



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00150-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR REAL NAVARRO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que el demandado JULIO CÉSAR REAL NAVARRO, falleció el día 16 de diciembre de 2020, para sustentar ese dicho aporta el registro civil de defunción con que se corrobora ese óbito; y por lo tanto, pide que se le dé rienda suelta a la sucesión procesal.

En otro aparte del escrito analizado, el estrado avista que se afirma que el litigio se debe continuar con los señores ANTONIA VARELA DE REAL, AMILCAR REAL PEÑATE Y KATIA REAL PEÑATE, a quienes el promotor le atribuye las calidades de cónyuge supérstite y descendientes (herederos determinados) del finado JULIO CÉSAR REAL NAVARRO (Q.E.P.D.) respectivamente, sin que se alleguen los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimientos de quienes se ruega sean convocados a litigar como sucesores del demandado.

Naturalmente, el estrado no soslaya el juramento elevado por el demandante, en el sentido que desconoce el número de la cédula de ciudadanía de los aludidos y el lugar donde reposan dichos registros civiles mencionados, de manera que pretende que el juzgado se dedique a tales pesquisas.

Indudablemente, es claro que los datos suministrados son insuficientes para adelantar tales tareas, dado que no se informa el número de cédula de ciudadanía de las personas a quienes se les atribuye la calidad de sucesores, ni se indica en qué notaría reposan los mentados registros civiles, lo que torna dificultosa la misión que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

se le intenta atribuir al Juzgado. Pero es abisal que el memorialista echa en el olvido el deber de colaboración que le asiste a los sujetos procesales y sus apoderados, entre las que se destaca, el artículo 78 del código general del proceso, que en su numeral 6 reza que son deberes de las partes y sus apoderados *«realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»*.

En efecto, es patente que el deber de tal cariz impone que la parte demandante y su apoderado, emprendan todas las diligencias necesarias, para lograr la consecución de los registros civiles de matrimonio y de nacimientos echados de menos en el expediente, no evidenciándose la consumación de diligencia alguna en tal sentido, puesto que ni siquiera se aporta con la solicitud la presentación del respectivo derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, ni tampoco que se haya visitado a la señora ANTONIA VALERA DE REAL, en su domicilio que valga acotar, es conocido por el demandante, tal como se indica en su memorial, o que haya agotado una llamada telefónica al abonado telefónico del finado REAL NAVARRO, siendo también conocido ese número telefónico, tal como se expresa en la demanda.

Huelga anotar, que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal adelantar las aludidas diligencias, de manera que se le requiere a la demandante para que cumplan con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto del *«desistimiento tácito»*, señalando que

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En este caso, tal y como se dijo, en aras de la celeridad procesal se le requerirá a la actora, para que cumplan con la mentada carga de enterar de la existencia del juicio a dichos litisconsortes, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el «*desistimiento tácito*».

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la demandante GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA a fin de que procedan a adelantar las diligencias para la consecución de los registros civiles de matrimonio de ANTONIA VALERA DE REAL y los de nacimiento de los señores AMILCAR REAL PEÑATE Y KATIA REAL PEÑATE, en aras que se pueda realizar la sucesión procesal implorada, para lo cual se les dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
